



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la apoderada de la parte ejecutante, contra el proveído que en noviembre 11 del año 2022, dispuso no tener en cuenta la diligencia de notificación por ella efectuada, al no haberse acreditado previo al ejercicio del aviso, la remisión del citatorio.

### ANTECEDENTES

1.- Compareció a juicio la Sociedad Inversionistas estratégicos S.A.S., endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en procura de recaudar de Nadia Judith Olaya Coronado el importe incorporado en el pagaré 5908447.

2.- Librada la respetiva orden de pago, la convocante adelantó las gestiones de intimación a su contendora, para lo cual arrimó la constancia de citación prevista en el artículo 292 del C.G.P.; sin embargo, mediante proveído fustigado se tuvo por no enterada a la pasiva, en atención a que no se había acreditado que previo al envío del aviso, se hubiese intentado la comunicación para notificación personal de que trata el canon 291 *ib*.

3.- Inconforme con tal determinación fue recurrida por la memorialista quien, en suma, acusó que, contrario a lo manifestado por el Despacho, sí había ejecutado la publicitación personal con anterioridad a la del aviso, supuesto que se podía constatar con la radicación que vía e-mail hizo al Despacho en septiembre 7.

### CONSIDERACIONES

4.- De acuerdo con lo regulado en el artículo 318 del C.G.P, el recurso de reposición es un medio de impugnación que procede contra todos los autos dictados por el juez, salvo que exista disposición expresa que restrinja dicha revisión, cuyo propósito se encamina a que se revoque, reforme o modifique determinado pronunciamiento.

Por tanto, al ser la providencia atacada susceptible de revisión horizontal, existir interés sustancial en la recurrente, haber expresado el reparo concreto y ser ejercido el medio impugnativo en tiempo, el Despacho lo estudiará de fondo, advirtiendo desde ya que por las razones que se explicarán, será revocado.

5.- Para desatar inicialmente el medio impugnativo, importante resulta indicar que dentro de las reglas para integrar el contradictorio que dispone la Ley 1564 de 2012 [no derogadas ni modificadas por la Ley 2213 de 2022], se encuentra una primera etapa correspondiente a la remisión de un citatorio a la pasiva con la finalidad que, en el término indicado, comparezca a las dependencias del Juzgado a efecto que allí se tenga por enterado de la demanda que en su contra se ha promovido; sin embargo, si vencido dicho lapso temporal la parte se abstiene de concurrir a la

unidad judicial, se activa una segunda etapa, esto es, la del aviso, mediante la cual se envía una comunicación [aviso] a la convocada a efecto que se tenga por enterada de la existencia del juicio.

6.- Y es que conforme puede verificarse al interior del plenario, le asiste razón a la procuradora judicial, en tanto que, en efecto, ante de efectuar la convocatoria en los términos del artículo 292, realizó la correspondiente a la del 291; encontrando el Despacho que la falta de calificación del trabajo de parte, obedeció a la involuntaria falta de adición de la documental al expediente electrónico por parte de la Secretaría.

7.- Ahora, como quiera que en ausencia de la extrañada documental fue que se adoptó la determinación acusada por vía impugnativa, necesario resulta que, de cara a aquella, se recomponga el análisis para calificar si el trabajo de intimación, entonces, fue o no ajustado.

Dentro del trámite, el extremo actor adelantó la notificación contemplada en el estatuto procesal [291 y 292], con el beneficio de haber adelantado ambas fases [citorio y aviso] al e-mail suministrado a esta instancia para efectos de notificación, esto es, nolaya@cuc.edu.co [derivados 10 y 12 del expediente electrónico], disposición que es perfectamente permitida a las luces de los canones normativos en cuestión, en tanto que además de los requisitos que contraen tales prerrogativas normativas [cuales están ajustados], lo restante a validar es si se dio acuse de recibo por el iniciador, que no receptor, circunstancia que bien certifica la empresa de mensajería.

8.- De allí que haya de tenerse en cuenta que la ejecutada Nadia Judith Olaya Colorado, luego de notificada del auto mandamiento ejecutivo en la forma ordenada por los artículos citados, conforme se acredita con las documentales aportadas al expediente los días 7 de septiembre y octubre 14 del año en curso [derivados 13 y 18 del expediente digital], dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones de mérito en contra de las pretensiones solicitadas por la sociedad ejecutante.

En firme el presente proveído, reingrese al Despacho con el fin de continuar el trámite correspondiente [artículo 440.2 del C.G.P.]

## DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de noviembre 11 de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que la ejecutada Nadia Judith Olaya Colorado, luego de notificada del auto mandamiento ejecutivo en la forma ordenada por los artículos 291 y 292 de la Ley 1564/12, conforme se acredita con las documentales aportadas al expediente los días 7 de septiembre y octubre 14 del año en curso [derivados 13 y 18 del expediente digital], dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones de mérito en contra de las pretensiones solicitadas por la sociedad ejecutante.

En firme el presente proveído, reingrese al Despacho con el fin de continuar el trámite correspondiente [artículo 440.2 del C.G.P.]

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES**

**Juez**

Firmado Por:

**Carlos Andrés Hernández Cifuentes**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 014**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa8295a074958f5b8b011eaaf05b5114b1e4e1145d129c0c435b45cc076f5425**

Documento generado en 09/12/2022 03:41:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**